

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).
Auto de Sustanciación N.º 303

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ROSALBA AGUIRRE SERNA Y OTROS
Demandado:	METROCALI S.A.
Vinculado:	GIT MASIVO S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.
Radicado No:	76001-33-33-008-2013-00285-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM ; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las **_10:00_** del día **_24 de agosto de 2022_**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el extremo activo debe procurar la comparecencia de los testigos.
- ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO**

OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° __312

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	EDGAR DÍAZ TIQUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00196-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM . Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.** del día **18 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el extremo activo debe procurar la comparecencia de los testigos.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los

memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 304

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	JHON FREDY RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00301-00
Asunto:	TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte con respecto a la prueba pericial decretada y solicitada por la parte demandante, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrió al plenario el DICTAMEN PERICIAL, documento que reposa en el archivo 20 del expediente digital.

En consecuencia, y con el fin de incorporar la prueba aludida, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., documento que podrá ser consultado en el link que se pondrá en conocimiento en esta providencia, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de publicidad y acceder al documento en mención.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días de la valoración efectuada por Medicina Legal, por las razones anotadas.
- 2. Poner en conocimiento la totalidad del proceso, el cual podrá ser consultado en el siguiente LINK [76001333300820170030100](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201700301007600133) y en SAMAI en el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201700301007600133

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° _313

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARY RESTREPO DE QUINCHÍA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00098-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM . Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las **9:40 A.M.** del día **18 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el extremo activo debe procurar la comparecencia de los testigos.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA**

A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 454

Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00140-00
Demandante:	Jeison Giraldo Vivas y Otros
Demandado:	Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP
Llamado en garantía:	Allianz Seguros S.A y La Previsora S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve llamado en garantía

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía que realizó la entidad demandada en contra de la Previsora S.A.

En el presente asunto, el señor Jeison Giraldo Vivas y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda de Reparación Directa, contra EMCALI EICE ESP, con el fin de que se le condene al pago de perjuicios, como consecuencia de la muerte del señor JEISON EDUARDO GIRALDO HERNANDEZ, cuando se encontraba presuntamente realizando el día 18 de julio de 2018 reparaciones y labores de construcción en la terraza de una vivienda en el Municipio de Yumbo (Valle).

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a la PREVISORA SEGUROS S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, con vigencia del 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22155989**, con vigencia del 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018, celebrado entre Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, , durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP contra **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 453

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante:	OSCAR JAVIER MONTENGRO FAJARDO
Demandado:	NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00241-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA – FOMAG

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.3. PARTE DEMANDADA – DISTRITO DE SANTIAGO CALI

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda. - Antecedentes Administrativos.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° inciso 2° de la Ley 33 de 1985 o si por el contrario el acto administrativo que le negó la pensión de jubilación conserva su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI a la abogada NAYDU YANCOVICH NIEVA, identificada con C.C. No. 29.939.877, T.P. No. 78.082 del C.S. de la J., y correo electrónico naydu.yancovich@cali.gov.co con las facultades del poder aportado. (Archivo 11).
6. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con C.C. No. 1.018.448.075, T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., y correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_ygarzon@fiduprevisora.com.co con las facultades del poder aportado. (Archivo 09).
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 443

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante: Anderson Ríos González y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Anderson Ríos González y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales causados con ocasión de las lesiones presuntamente causadas presuntamente ante el colapso de un puente peatonal el día 1 de diciembre de 2019.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 -80 -994000000109, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 -80 -994000000109**, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020., celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS, HDI SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

De igual forma la citada póliza indica que la contratación es bajo la modalidad de ocurrencia *“pólizas de responsabilidad civil desde hace mas de cinco años”* y en la modalidad de cobertura indica que se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.444

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante: Anderson Ríos González y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Anderson Ríos González y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales causados con ocasión de las lesiones presuntamente causadas presuntamente ante el colapso de un puente peatonal el día 1 de diciembre de 2019.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, el Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a la aseguradora HDI SEGUROS S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 -80 -994000000109**, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“**Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 –80 –994000000109**, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020., celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS, HDI SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

De igual forma la citada póliza indica que la contratación es bajo la modalidad de ocurrencia *“pólizas de responsabilidad civil desde hace mas de cinco años”* y en la modalidad de cobertura indica que se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra **HDI SEGUROS S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 445

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante: Anderson Ríos González y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Anderson Ríos González y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales causados con ocasión de las lesiones presuntamente causadas presuntamente ante el colapso de un puente peatonal el día 1 de diciembre de 2019.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 -80 -994000000109**, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 -80 -994000000109**, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020., celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS, HDI SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

De igual forma la citada póliza indica que la contratación es bajo la modalidad de ocurrencia *“pólizas de responsabilidad civil desde hace mas de cinco años”* y en la modalidad de cobertura indica que se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 442

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante: Anderson Ríos González y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor Anderson Ríos González y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales causados con ocasión de las lesiones presuntamente causadas presuntamente ante el colapso de un puente peatonal el día 1 de diciembre de 2019.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de esta, el Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 -80 -994000000109**, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 –80 –994000000109**, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020., celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS, HDI SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

De igual forma la citada póliza indica que la contratación es bajo la modalidad de ocurrencia *“pólizas de responsabilidad civil desde hace mas de cinco años”* y en la modalidad de cobertura indica que se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 458_____

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante: María Elena Bocanegra Gómez
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y Ministerio de Educación Nacional
Proceso No: 76001-33-33-008-2022-00032-00
Asunto: Rechaza demanda

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y a través de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la ciudadana María Elena Bocanegra Gómez solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio N° 4143.020.13.0.045325 del 29 de diciembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación del Distrito de Cali daba respuesta a la petición por ella radicada en el mes de noviembre de dicha anualidad.

Luego, en virtud a que esta instancia legal consideró que el acto administrativo que se censuraba no gozaba del carácter de acto definitivo sino que se erigía como uno de trámite no susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción administrativa, por medio de Auto de Sustanciación N° 181 del 18 de abril de 2022 se resolvió la inadmisión del medio de control incluyendo como causales adicionales para así decidirlo el no haberse aportado los datos de notificación del Ministerio de Educación Nacional exigidos por el numeral 7° del artículo 162 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. A la par, la interesada debía probar que previo a la interposición de la demanda había remitido al canal digital de la Cartera Ministerial demandada, copia de la demanda y sus anexos tal conforme lo establece el numeral 8° ibidem.

Ahora bien, estando dentro del término concedido en la providencia inadmisoria, la mandataria judicial de la demandante, si bien corrige adecuadamente los ítems relacionados con la ausencia de información que permitiera notificar en debida forma al demandado Ministerio de Educación Nacional y la remisión previa del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo cierto es que, no se cumplió con la indicación que hiciera el despacho relacionada con la adecuación del acto administrativo demandado, como quiera que, se insiste, aquel cuya nulidad se pide corresponde a un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa y por tanto, ausente de toda posibilidad de ser demandado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, si bien fue proferida la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, incluyendo las normas sobre competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, esta Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Respecto a las consecuencias de la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.
(Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que, cuando la parte demandante, dentro del término concedido, no subsana las irregularidades advertidas en el Auto por medio del cual se inadmite la demanda, a la luz de la norma señalada resulta procedente el rechazo de la misma.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá a su rechazo de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“(...) **Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Es conveniente señalar que, esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues las mismas tenían por objeto que se cumplieran los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARÍA ELENA BOCANEGRA GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 311

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Diana Alexandra Rodríguez Espinoza
Demandado:	Personería Distrital de Santiago de Cali
Radicación:	76001-33-33-008-2022-00061-00
Asunto:	Corre Traslado Medida Cautelar

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora Diana Alexandra Rodríguez Espinoza, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, en contra de contra la Personería Distrital de Santiago de Cali, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

1.- ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el Personero Distrital de Cali, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

3.- Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N.º 460

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Diana Alexandra Rodríguez Espinoza
Demandado: Personería Distrital de Santiago de Cali
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00061-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

La señora Diana Alexandra Rodríguez Espinoza, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, instaura demanda contra la Personería Distrital de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 031 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de la demandante, en el cargo de Personero Delegado, Código 040, grado 01 de la Personería Distrital de Santiago de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita sea reintegrada en el cargo de Personero Delegado Código 040 Grado 01 u otro cargo de igual o superior categoría; y le sean pagados los salarios, prestaciones sociales, aportes y cotizaciones al sistema de seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro del servicio y hasta que se efectúe el reintegro y finalmente, que se disponga que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios.

De manera subsidiaria y a título de **Reparación Directa**, solicita se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante con ocasión de la expedición del acto administrativo demandado.

Igualmente solicita como medida cautelar que se suspendan los efectos de la Resolución No. 031 del 18 de febrero de 2020 y que se ordene al Personero del Distrito Especial de Santiago de Cali a reincorporar provisionalmente y sin solución de continuidad a la señora Diana Alexandra Rodríguez Espinoza en el cargo de Personero Delegado Código 040 Grado 01, u otro de igual o superior categoría, hasta tanto se resuelva de fondo el presente litigio mediante sentencia debidamente ejecutoriada. Lo anterior obviamente, con el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales que está dejando de percibir.

Mediante auto de sustanciación No. 177 de 7 de abril de 2022 se inadmitió la demanda, por cuanto el despacho consideró que teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones que se intenta, se debía aportar la Constancia de la Conciliación Extrajudicial adelantada por la parte actora ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos, a fin de tener por agotado este requisito, respecto a todas las pretensiones a título de reparación directa, so pena de rechazar las mismas.

Frente a la anterior inconsistencia, se concedió el término de diez (10) días con el fin de ser corregida. Dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito de subsanación, anexando nuevo texto de la demanda, en el que reitera que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, citando como fundamento los artículos 590 parágrafo primero y 613 del C.G. del P.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, será rechazada, toda vez que la misma se inadmitió previamente, a través de la providencia No. 177 de 7 de abril de 2022, en la que se expuso la falencia de la que adolecía, no obstante la parte actora manifestó que en el presente caso no es necesario agotar el requisito de

procedibilidad de la conciliación extrajudicial debido a que con la demanda se solicita una medida cautelar.

Para resolver es necesario señalar que el artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar en los siguientes términos:

*“**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (resalto propio)

Así mismo, el artículo 590 del C.G.P respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos dispone en el parágrafo primero que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Finalmente, el artículo 613 del mismo estatuto procesal, respecto de la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos indica lo siguiente:

*“**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”** (resalto propio)*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, y de cara a la solicitud de medida provisional presentada en la demanda, consistente en la solicitud de suspensión de la Resolución No. 031 del 18 de febrero de 2020 y la reincorporación sin solución de continuidad de la señora Diana Alexandra Rodríguez Espinosa en el cargo de Personero Delegado Código 040 Grado 01, u otro de igual o superior categoría, **con el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales** que está dejando de percibir, considera el Despacho, que en efecto no hay lugar a exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, razón por la cual, la presente demanda será admitida en tales términos.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral de primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011. Es de recordar que, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican la competencia de los Juzgados Administrativos ya entraron en vigor.

No se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, lo cual conforme lo establece el Decreto 1365 del 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos, 162 y 166, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Diana Alexandra Rodríguez Espinoza, contra la Personería Distrital de Santiago de Cali.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Personero Distrital de Santiago de Cali

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
 5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
 7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
 8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
 9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. __309

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00074-00
Demandante: Yamileth González Cándelo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

Asunto: Inadmisión de demanda

La señora Yamileth González Cándelo, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Departamento del Valle del Cauca, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

- ✓ Oficio No. 1.210.30.18 - 1055829 del 12 de noviembre de 2021 Por medio del cual se negó el reconocimiento de una prima extra semestral de servicios establecida en la ordenanza No. 027 del 05 de diciembre de 1988.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca el pago de la prima extra semestral de servicios del año 2020, 2021, y se autorice el pago de la prima extra semestral, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir y a los que tiene derecho por pertenecer presuntamente al nivel central de la Secretaría de Educación Departamental del Departamento del Valle del Cauca.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

- ✓ En virtud del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la normativa de alcance no nacional invocada como norma violada o en su defecto, cumplir expresamente sobre las condiciones del precepto normativo enunciado.
- ✓ La demanda debe ser corregida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito reiterado mediante Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a todas las entidades demandadas.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)- Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

✓ Al encontrarse debidamente individualizado el acto administrativo susceptible de demanda en virtud del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá aclarar de forma expresa que, la demanda está dirigida exclusivamente al reconocimiento y pago de la prima extra semestral, en tanto, se avizora, otras situaciones administrativas que son relacionadas como supuestos fácticos.

✓ Deberá indicar si a la fecha la demandante se encuentra vinculada al servicio, por lo que se solicita allegue certificación de tiempo de servicios.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de esta deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. _457

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00080-00
Demandante: Yina Lizeth Palma Viveros y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

La señora Yina Lizeth Palma Viveros y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la muerte del joven Juan Sebastián García Palma, ocurrida el 7 de septiembre de 2020.

✚ **Antecedentes**

Mediante Auto de sustanciación No. 200 del 5 de mayo de 2022, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno.

✚ **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

✚ **Requisitos formales**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 *ibídem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 27 de agosto de 2021, según constancia expedida el 3 de noviembre del año 2021.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibídem*, en consecuencia, se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Yina Lizeth Palma Viveros y otros, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER** personería al Doctor Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador de la tarjeta profesional No. 237.908 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferidos. A su vez, reconocer personería al Doctor Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 y portador de la tarjeta profesional No. 229.736 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante. Téngase presente que, no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° 461

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante: Luz Eddy Paz Rivera
Demandado: UGPP
Proceso No: 76001-33-33-008-2022-00097-00
Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

A través de auto de sustanciación N° 256 del 1° de julio de los corrientes el despacho resolvió la inadmisión de la demanda promovida por la ciudadana Luz Eddy Paz Rivera quien persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 003086 del 8 de febrero de 2022, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- suspendió el pago de la pensión de sobreviviente que devengara a consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Juan José Bernal Salazar, por no cumplir con el requisito de remisión previa de la demanda y sus anexos ante la parte pasiva y exigido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del 162 del CPACA.

Cumplida la exigencia antes referida, la parte activa indica en su memorial de subsanación que, a la par del envío del escrito de demanda y sus anexos ante la UGPP, remitió con destino a la apoderada de la señora Odilia Agualimpia Rivas los documentos mencionados, en razón a que, dicha ciudadana reclamara también ante la entidad el reconocimiento pensional en calidad de compañera permanente del difunto señor Bernal Salazar, por lo que, debe tenersele como listisconsorte necesario en el trámite del asunto que nos ocupa.

Ahora, como quiera que a la fecha no ha sido resuelta la vinculación de la señora Odilia Agualimpia Rivas, el despacho procede a decidir como tal, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito para adelantarlos.

De acuerdo con el órgano rector jurisdiccional,

LJa finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.^[1]

¹ SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00458-01(1962-17)

Descendiendo al caso que ocupa hoy la atención del despacho y estando en la etapa procesal pertinente, se advierte, que, de llegar a resolverse la solicitud de declaratoria de nulidad que hace la señora Paz Rivera sin la comparecencia al proceso de la ciudadana Odilia Agualimpia Rivas se estaría ante la configuración de nulidad en lo actuado por indebida integración del contradictorio, en virtud a que, ambas ciudadanas aducen gozar del derecho pensional por haber convivido en vida con el señor Juan José Bernal Salazar

Así, dado que las ciudadanas Paz Rivera y Agualimpia Rivas están vinculadas por una única relación jurídico sustancial que se produce con ocasión de la reclamación que ambas elevaran ante la UGPP a efectos de hacerse con la pensión del causante y como quiera que tal situación hace indispensable la presencia dentro del litigio de la segunda de las mencionadas para que el proceso pueda desarrollarse, el despacho en cumplimiento a los parámetros definidos por el artículo 61 del C.G.P ordenará su vinculación.

Finalmente, y en lo concerniente al cumplimiento de los factores de competencia funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral. Además, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) ibídem.

Así mismo y conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse el presente de un asunto laboral, la conciliación como requisito de procedibilidad es facultativa, de ahí que no resulta exigible en este trámite.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Luego, reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por Luz Eddy Paz Rivera a través de apoderado judicial en contra la UGPP.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte accionada en este proceso, a la señora Odilia Agualimpia Rivas, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Notifíquese por estado a la demandante.

CUARTO: Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

Representante Legal de la UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

A la señora Odilia Agualimpia Rivas o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

DIEZ: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Tirso Valencia Riscos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.962 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 229.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° 462

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Hernán Trujillo Echeverry
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Departamento del Valle del Cauca
Secretaría de Educación del Valle del Cauca
Proceso No: 76001-33-33-008-2022-00143-00
Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial el ciudadano Luis Hernán Trujillo Echeverry en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de enero de 2022, frente a la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el día 13 de octubre de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibídem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Luis Hernán Trujillo Echeverry en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación del Valle del Cauca

NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Valle del Cauca- secretaria de Educación del Valle del Cauca o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, como quiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días y la entidad deberá allegar todo el material probatorio y antecedentes administrativos que tenga en su poder.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el SAMAI.

De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con el número de cédula 41'959.926 de Armenia (Q) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder aportado con la demanda.

ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° 300

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00145-00
Demandante: Fernando Martínez Muñoz
Demandado: Metrocali S.A (Acuerdo de Reestructuración)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Inadmisión de demanda

El señor Fernando Martínez Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda laboral contra Metrocali S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad al pago de cesantías, intereses, sanción por no pago de intereses, prima de servicios, indemnización por terminación del contrato, devolución de pagos realizados sobre los aportes de Seguridad Social, entre otros.

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 1119 del 24 de junio de 2021 (sic), el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

En efecto, se tiene de presente que, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que *“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que **“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.**”*

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe

cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

Se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda como el poder no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en tanto fue instaurada ante otra jurisdicción.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículo 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, cuáles son los actos administrativos acusados y que resolvieron la situación particular del actor, a fin de integrarse en debida forma la proposición jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)- Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

5. La demanda debe ser corregida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito reiterado mediante Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada.

6. La parte demandante deberá aclarar lo concerniente al acta de retiro de demanda fechada del 8 de febrero de 2021, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, radicado No. RAD: **76001-3105-017-2020-00463-00**, y si corresponde de alguna forma, al proceso que fue remitido en el año en curso.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”² (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.301

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00146-00
Demandante: Instituto del Deporte, La Educación Física y la Recreación-Indervalle
Demandado: Dismod Ingenieros Ltda-Ingenieros Constructores
Medio de Control: Controversias contractuales

Asunto: Inadmisión de demanda

El representante legal del Instituto del Deporte, La Educación Física y la Recreación-Indervalle, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra Dismod Ingenieros Ltda-Ingenieros Constructores, a efectos de conseguir, que se declare el incumplimiento del contrato No. 1061 del 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al pago de perjuicios causados por el contratista por el valor de \$3.586.558.891.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

✓ La demanda debe ser corregida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito reiterado mediante Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a todas las entidades demandadas.

✓ En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que, al momento de estimar la cuantía, deberá hacerse con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Se destaca).

- ✓ En virtud del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la entidad deberá señalar mediante soportes el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- ✓ Deberá aportar los soportes anexos al poder conferido, para efectos de representación judicial de la entidad.
- ✓ Igualmente, deberá allegar los anexos enunciados en el escrito de demanda de conformidad al numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Soporte Jurisprudencial

Con relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”² (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de esta deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Oscar Yezid Ibáñez Parra y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103.882 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.302

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00151-00
Demandante: Transportes Especializados RTR Ltda
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos

Asunto: Inadmisión de demanda

El representante legal de Transportes Especializados RTR Ltda, actuando a través de apoderada judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de otros asuntos, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Colpensiones, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

✓ Resolución No. 2022-005911 del 17 de enero de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a expedir acto administrativo por medio del cual conste que la sociedad demandante se encuentra a paz y salvo con dicha entidad y se abstenga de embargar los bienes de la sociedad.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

✓ Deberá aportar la constancia de notificación, publicación y/o comunicación de la Resolución No. 2022-005911 del 17 de enero de 2022, en los términos del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

✓ La demanda debe ser corregida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito reiterado mediante Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a todas las entidades demandadas.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de esta deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora Viviana Bernal Girón y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 177.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° __310

Proceso N°: 76001-33-33-008-2022-00154-00
Demandante: Gilberto Sepúlveda Cárdenas
Demandados: Empresas Municipales de Cali-EMCALI
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Asunto: Inadmisión de demanda

El señor Gilberto Sepúlveda Cárdenas, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda laboral contra EMCALI EICE.

Como consecuencia de lo anterior, se declare el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y que, como trabajador oficial se configuró una relación laboral a partir del día 13 de julio de 2007, solicita declarar que la terminación del vínculo laboral se dio sin justa causa, que es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo asociado, suscritas entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y a reintegrar al demandante a un cargo igual o de mejores condiciones.

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 1767 del 23 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

En efecto, se tiene de presente que, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que *“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto..”*

En virtud de lo anterior, obra en el plenario Resolución No.000682 del 13 de julio de 2007 “Por la cual se hace un nombramiento” al demandante en el cargo de Jefe Departamento del Departamento de Producción de la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado, con código de cargo 920.001, con una asignación salarial de \$4.991.570, expedida por el Agente Especial de Emcali.

Además, obra acta de posesión del cargo de Jefe de Departamento del demandante, del día 13 de julio de 2007.

Igualmente, obra certificación laboral del Departamento de Gestión Laboral de EMCALI EICE ESP fechada del 08 de abril de 2013 que da cuenta que el demandante ocupa el cargo de Jefe de Departamento y que su vinculación es de empleado público.

A su vez, Resolución No. 1000004542020 del 20 de octubre de 2020 “Por la cual se declara insubsistente un nombramiento”.

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

Se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda como el poder no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en tanto fue instaurada ante otra jurisdicción.

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículo 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, el acto administrativo acusado y que resolvió de manera definitiva la situación particular del actor, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)- Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

Lo anterior, en consonancia a que, la entidad demandada profirió resolución por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento del demandante, razón por la cual, este resulta ser el acto definitivo.

4. Igualmente, le corresponde aportar la constancia de notificación, publicación y/o comunicación de la Resolución que resolvió la insubsistencia, en los términos del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

5. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

6. La demanda debe ser corregida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito reiterado mediante Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”² (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.459

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00155-00
Demandante: Carlos Holmes Ramírez Cuervo y Otros
Demandado: Municipio de Alcalá
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Remite por Competencia

El señor Carlos Holmes Ramírez Cuervo y Otros, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran demanda contra el Municipio de Alcalá, con el fin que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios inmateriales presuntamente causados con ocasión de la muerte de la señora María Amparo Cuervo De Ramírez, ocurrida el 10 de octubre de 2019.

La demanda correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, el Magistrado Ponente mediante Auto Interlocutorio No. 69 del 9 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso en razón a la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, dejando la salvedad que, el estudio de los demás aspectos procesales, le correspondería al Juez Natural de la causa.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, la demanda fue interpuesta el día 1 de octubre de 2021, por lo cual, el presente estudio se realiza con las normas de competencia de los Juzgados Administrativos establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021

Respecto de la competencia por el factor territorial, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con la norma traída a colación, los competentes para conocer esta demanda serían los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, dado que, los hechos por los cuales hoy se reclama el reconocimiento y pago de perjuicios ocurrieron en el Municipio de Alcalá, esto es, la muerte de la señora María Amparo Cuervo De Ramírez.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente proceso por el factor territorial y, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor Carlos Holmes Ramírez Cuervo y Otros, través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Alcalá, de conformidad con lo aquí expuesto.
2. **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° -463

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral

Demandante: Edgar Madrid Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Departamento del Valle del Cauca
Secretaría de Educación del Valle del Cauca

Proceso No: 76001-33-33-008-2022-00157-00

Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial el ciudadano Edgar Madrid Ramírez en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el día 3 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibídem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, Sería procedente verificar la conciliación extrajudicial, y efectivamente la misma se observa.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Edgar Madrid Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación del Valle del Cauca

NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación del Valle del Cauca o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, como quiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días y la entidad deberá allegar todo el material probatorio y antecedentes administrativos que tenga en su poder.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el SAMAI.

De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con el número de cédula 41'959.926 de Armenia (Q) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder aportado con la demanda.

ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza